en cuanto a la exactitud de los datos corregidos.

2. Cuando la Comisión se niegue a poner a cargo del FEOGA determinados gastos porque éstos han sido provocados por infracciones de la normativa comunitaria imputables a un Estado miembro, incumbe a éste demostrar que concurren los requisitos para obtener la financiación denegada. Esta misma carga de la prueba recae en el Estado miembro cuando la Comisión estime, sobre la base de resultados probatorios de controles mediante sondeo, que este Estado no ha cumplido con la obligación de comprobar del modo apropiado la calidad del tabaco antes de aceptarlo en la intervención.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-385/89 *

I. Régimen jurídico

1. El Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220) dispone que la Comunidad y, más precisamente, la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (en lo sucesivo, «FEOGA»), financie directamente las restituciones a la exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a la regulación de los mercados agrícolas, concedidas respectivamente a las empresas según las normas comunitarias, en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

Con arreglo al artículo 4 del Reglamento nº 729/70, la Comisión pone a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para que los servicios y organismos nacionales competentes procedan, de conformidad con las normas comunitarias y las legislaciones nacionales, al pago de estas restituciones e intervenciones. Según la letra b) del apartado 2 del artículo 5 de este Reglamento, la Comisión, previa consulta al Comité del FEOGA, intervendrá antes del final del año siguiente, con base en las cuentas anuales, acompañadas de los documentos justificativos necesarios para su intervención, las cuentas de los servicios y organismos de los Estados miembros que hayan sido designados para pagar las restituciones a la exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas en el marco de la organización común de estos mercados. Según el artículo 9 del Reglamento nº 729/70, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento del FEOGA. Además, los agentes de la Comisión tendrán derecho a efectuar comprobaciones sobre el terreno, durante las cuales tendrán acceso a cualquier documento que tenga relación con los gastos financiados por el FEOGA.

* Lengua de procedimiento: griego.

2. Con arreglo a la letra a) del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1723/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, relativo a la liquidación de las cuentas referentes al FEOGA, Sección «Garantía» (DO L 186, p. 1; EE 03/06, p. 70), la decisión de liquidación contiene la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el año de que se trate, reconocidos con cargo al FEOGA, Sección «Garantía».

II. Hechos

3. Mediante Decisión 89/627/CEE de 15 de noviembre de 1989, la Comisión intervino las cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el FEOGA, Sección «Garantía», durante el ejercicio financiero de 1987 (DO L 359, p. 23) y determinó el importe de los gastos reconocidos con cargo al FEOGA.

4. A la luz de las comprobaciones efectuadas por sus servicios, la Comisión consideró sobre todo que una parte de los gastos declarados por la República Helénica no cumplía los requisitos exigidos por las normas comunitarias y, por tanto, no podía ser financiada por el FEOGA, Sección «Garantía». Según el Anexo de la Decisión 89/267, el importe de los gastos a cargo de la República Helénica se eleva a 4.015.480.761 DR. La Decisión también indica que los Estados miembros han sido informados con detalle de las correcciones de sus cuentas y que han podido exponer su posición al respecto.

5. Mediante su Decisión 90/213/CEE, de 19 de abril de 1990 (DO L 113, p. 32), la Comisión modificó la Decisión 89/627, especialmente en lo que atañe a la determinación del importe de los gastos que quedaban a cargo de la República Helénica: se reconoció un error contable y dicho importe fue reducido a 2.323.949.293 DR.

6. Conforme al expediente, según la Comisión, las operaciones que han motivado los gastos no reconocidos no eran conformes al Derecho comunitario aplicable. En los contactos bilaterales anteriores a la Decisión de liquidación de las cuentas, la Comisión afirma que precisó a la República Helénica los motivos específicos por los que eran contrarias a Derecho cada una de estas operaciones. Estos motivos fueron resumidos en el Informe de síntesis relativo a los resultados de los controles para la liquidación de las cuentas correspondientes al ejercicio financiero de 1987 (en lo sucesivo, «Informe de síntesis») que fue comunicado a la República Helénica.

7. El presente recurso, por una parte, pretende la anulación total de la Decisión 89/627 por vicios sustanciales de forma y por violación del Tratado o de las normas de Derecho relativas a su aplicación, a causa de las reservas formuladas por la Comisión en los considerandos de la Decisión, así como a la imputación arbitraria y errónea a Grecia del importe global de 4.015.480.761 DR, en vez de 2.323.949.293 DR (prescindiendo de las impugnaciones específicas referidas a este último importe). Por otra parte, el recurso pretende la anulación parcial de la Decisión controvertida en lo que atañe a la negativa a reconocer con cargo al FEOGA las cantidades siguientes:

— 213.801.319 DR, en concepto de restituciones a la exportación de 6.400 toneladas de sémola de trigo (punto 4.1.4.1. del Informe de síntesis).

— 367.402.940 DR, en concepto de la gestión de cereales para pienso (punto 4.1.4.2 del Informe de síntesis).

— 258.108.000 DR, en concepto de tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales [campaña 1986-1987, punto 4.2.2.2.3, 1), del Informe de síntesis].

— 1.391.025.367 DR, en concepto de almacenamiento de tabaco (apartado 4.9.1. del Informe de síntesis).

III. Procedimiento contencioso

8. El recurso de la República Helénica se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de diciembre de 1989.

9. Mediante otro escrito presentado en la misma fecha en la Secretaría del Tribunal de Justicia, la República Helénica formuló, al amparo del artículo 185 del Tratado y del artículo 83 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del mismo Tribunal, una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada. Mediante auto de 23 de febrero de 1990, Grecia/Comisión (C-385/89 R, Rec. p. I-561), el Presidente del Tribunal de Justicia resolvió que no procedía decidir y reservó la decisión sobre las costas.

10. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, el Tribunal de Justicia formuló determinadas preguntas a las partes, que éstas respondieron dentro del plazo señalado.

11. La *República Helénica,* parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Anule la Decisión 89/627/CEE de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989, relativa a la intervención de las cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección «Garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1987, en los sectores impugnados en su conjunto por el presente recurso.

2) Condene en costas a la Comisión.

12. La *Comisión,* parte demandada, solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Desestime por infundado el recurso de anulación interpuesto por la República Helénica contra la Decisión 89/627/CEE de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989.

2) Condene en costas a la demandante incluidos los gastos efectuados por la demanda de suspensión de la ejecución en el presente asunto.

13. En su réplica, la República Helénica desistió del motivo de recurso relativo a la imputación arbitraria y errónea del importe global de 4.015.480.761 DR, en razón de la corrección del error contable reconocido por la Comisión en la Decisión 90/213.

En respuesta a una de las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia, la República Helénica también desistió del motivo general de recurso relativo a las reservas formuladas por la Comisión en los considerandos de la Decisión controvertida, debido a que el Tribunal de Justicia ya había desestimado un motivo idéntico en las sentencias de 10 de julio de 1990, Grecia/Comisión (C-259/87, C-334/87 y C-335/87, Rec. pp. I-2845, I-2849 y I-2875), que se refieren, respectivamente, a las liquidaciones de las cuentas de los ejercicios financieros 1983, 1984 y 1985.

Finalmente, en la misma respuesta, la República Helénica desistió del motivo de recurso relativo a la negativa a reconocer con cargo al FEOGA un importe de 367.402.940 DR, en concepto de gestión de cereales para pienso como consecuencia de la sentencia de 19 de marzo de 1991, Grecia/Comisión (C-32/89, Rec. p. I-1321), relativa a la liquidación de las cuentas del ejercicio 1986, en la que el Tribunal de Justicia desestimó un motivo idéntico.

Los motivos del recurso de los que posteriormente desistió la República Helénica no son mencionados en lo sucesivo.

IV. Motivos y alegaciones de las partes

A. *Los gastos correspondientes a restituciones a la exportación de 6.400 toneladas de sémola de trigo duro (punto 4.1.4.1. del Informe de síntesis)*

14. La *República Helénica* solicita que se anule este punto de la Decisión controvertida por incurrir en un error de hecho.

15. Al liquidar las cuentas de 1986, la Comisión no admitió que el FEOGA financiara los gastos declarados por la República Helénica correspondientes a 40.000 toneladas de sémola de trigo en concepto de restituciones a la exportación.

Esto se debía a que se habían comprobado intervenciones activas de la República Helénica en el mercado de los cereales, a través del Organismo Central de Gestión de Productos Nacionales («KYDEP»), que se había obligado a liquidar, por cuenta del Estado, los almacenamientos de trigo que poseía con arreglo a cuatro contratos de programa. Uno de esos contratos se refería a 40.000 toneladas de sémola. La República Helénica negó la existencia de este contrato. El Tribunal de Justicia, en su sentencia C-32/89, Grecia/Comisión, antes citada, declaró que la Comisión no había cometido errores cuando afirmó la existencia de dicho contrato de programa y que las autoridades helénicas, en infracción del Derecho comunitario, habían intervenido en las condiciones de compra y de venta de cereales efectuadas por el KYDEP, controlando las operaciones realizadas por el mismo y compensando sus déficit mediante medidas presupuestarias.

Dado que, de las 40.000 toneladas de sémola de que se trata, sólo se tuvieron en cuenta 33.600 toneladas a fines de la corrección financiera del ejercicio 1986, la Comisión procedió a la corrección del saldo de las 6.400 toneladas restantes en el ejercicio 1987. Dicha corrección se elevó a 213.801.319 DR.

16. La República Helénica no discute estas cifras pero sostiene que la Decisión de la Comisión en este punto incurre en un error de hecho, dado que el contrato de programa para la sémola nunca fue efectivamente ejecutado.

Además, a la luz del citado asunto C-32/89, pendiente ante el Tribunal de Justicia, seguramente sería, por lo menos, inoportuno y perjudicial para la República Helénica mantener el importe antes indicado en el marco de la Decisión controvertida.

Respecto a la observación de la Comisión según la cual no basta una mera afirmación de la inejecución del contrato de programa para la sémola, ante la inexistencia de elementos concretos de prueba para desmentir el fundamento de la postura de la Comisión, la República Helénica contesta que, por una parte, no puede aportar elementos de prueba inexistentes y que, por otra, puesto que la Comisión no acepta la afirmación formal de la República Helénica sobre la no ejecución del contrato de que se trata, la carga de la prueba debería recaer en la propia Comisión.

B. *La percepción de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales (campaña 1986-1987; punto 4.2.2.2.3, 1), del Informe de síntesis*

17. El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO L 281, p. 1; EE 03/09, p. 13), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1579/86, de 23 de mayo de 1986 (DO L 139, p. 29), estableció, a partir del 1 de julio de 1986, una tasa de corresponsabilidad (de 5,38 ECU/t, equivalente a 628 DR/t para la campaña 1986/1987) que grava los cereales producidos en la Comunidad que sean sometidos a alguna de las operaciones siguientes: la primera transformación, la compra de intervención, la exportación en forma de semillas.

La tasa de corresponsabilidad, cuyo objetivo consiste en disuadir del exceso de producción, es una cantidad que debe pagarse al FEOGA. Ahora bien, en lo que atañe a la correcta percepción de la tasa, todo el problema reside en el control de la declaración de los Estados miembros.

18. Según la Comisión, los métodos que únicamente se fundan en las cuentas anuales de los Estados miembros y que se utilizan en los casos de cálculo de los gastos de los Estados miembros financiados por el FEOGA (donde es posible determinar la identidad de los derechohabientes, y, por consiguiente, controlar los correspondientes requisitos de imputación de los gastos) no serán aplicables en el caso de cálculo de los ingresos del FEOGA. Esto se debería en realidad a que, por ejemplo, en el caso del ingreso de la tasa de corresponsabilidad, los datos contables de los organismos de intervención de los Estados miembros sólo indican los operadores económicos que hayan efectivamente abonado dicha tasa, sin quedar huella alguna de las cantidades de cereales exentas de la tasa ni tampoco de la legitimidad de tal exención. De ello surge la necesidad de elaborar un método de cálculo que se funde igualmente en una serie de datos estadísticos que, sometidos a comprobaciones en ambos sentidos, permitirían obtener una apreciación completa y fidedigna del grado efectivo de percepción de la tasa en cada Estado miembro. Este método, elaborado por los servicios del FEOGA y comunicado a los Estados miembros, se apoya en los datos estadísticos comunicados bajo responsabilidad de estos servicios, son publicados por Eurostat y se fundan en dos datos de base: la «cantidad imponible» (la que esencialmente se funda en las estadísticas comunicadas por los Estados miembros en el marco de la gestión del mercado de cereales) y la «cantidad exenta». Puesto que la cantidad para la cual se ha percibido la tasa

es conocida por definición, un simple cálculo matemático permite establecer la cantidad total por la que no se ha percibido la tasa, lo que da lugar a la corrección financiera.

19. La *República Helénica* no discute el método como tal, pero estima que, al aplicarlo al presente caso, se la ha perjudicado con los resultados concretos obtenidos.

Uno de los datos estadísticos que componen la fijación de la «cantidad imponible» es la cifra relativa a la utilización total interna. Ahora bien, tras haber comunicado a Eurostat, un año después de finalizar la campaña 1986-1987, la cifra de 5.141.000 toneladas, las autoridades griegas declararon, mediante télex de 17 de abril de 1989, que, como consecuencia de controles complementarios más detallados, la cifra sobre utilización total interna ascendía a 4.489.000 toneladas (o sea, 652.000 toneladas menos que la cifra estimada por la Comisión); al aplicar el método de cálculo partiendo de estas dos cifras diferentes y teniendo en cuenta el aumento, concertado entre las partes, de 299.000 toneladas de la cantidad exenta, se llega a dos resultados diferentes en cuanto a la tasa no percibida: respectivamente, 411.000 toneladas (para una corrección financiera de 258.108.000 DR) según la Comisión, y 0 toneladas según la República Helénica. Además, la cifra corregida fue publicada por Eurostat el 6 de diciembre de 1989, después de la adopción de la Decisión controvertida (15 de noviembre de 1989).

20. La *Comisión* se negó a tener en cuenta esta nueva cifra, alegando que la cifra comunicada a Eurostat en 1988 debía ser considerada como definitiva por una serie de razones.

En primer lugar, sería difícil suponer que la cifra inicial haya podido sufrir una modificación importante, del orden del 13 %, dos años después de la campaña correspondiente; en segundo lugar, nunca se habían observado tales modificaciones en las campañas anteriores; en tercer lugar, la primera cifra Eurostat es casi idéntica a la comunicada por las autoridades helénicas a la Dirección de cereales de la Comisión en el marco del balance provisional (5.263.000 toneladas); en cuarto lugar, las autoridades griegas no aportaron ningún elemento concreto de prueba de que los primeros datos estadísticos de Eurostat contuvieran errores; finalmente, en lo que atañe al hecho de que Eurostat haya publicado la cifra corregida después de la adopción de la Decisión controvertida, la Comisión invoca la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, según la cual la legalidad de un acto impugnado debe ser apreciada en relación con los hechos reales y con los datos que existían cuando se adoptó dicho acto. A este respecto, la Comisión cita la sentencia de 7 de febrero de 1979, Francia/Comisión (asuntos acumulados 15/76 y 16/76, Rec. p. 321).

21. La *República Helénica* responde que, puesto que la propia Comisión reconoce que el sistema de recogida de datos estadísticos en el sector de los cereales presenta defectos de fiabilidad porque, en este asunto, se basa en los resultados provisionales de los datos aportados, la Comisión no tiene derecho a discutir los datos posteriores presentados por las autoridades helénicas después de haber efectuado un control drástico y que reflejan la cifra exacta de utilización interna total.

Además, según el Estado demandante, la Comisión invoca erróneamente la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dado que desde el 17 de abril de 1989, antes de la

adopción de la Decisión controvertida, la República Helénica había puesto los datos corregidos a disposición de la Comisión.

Sobre este último aspecto, la *Comisión* alega que la comunicación de 17 de abril de 1989 no contenía ningún elemento de prueba concreto ni fidedigno que justificase la corrección presentada.

C. *Los gastos en concepto de almacenamiento de tabaco crudo (punto 4.9.1. del Informe de síntesis)*

22. La *República Helénica* solicita la anulación de la Decisión controvertida en este punto porque en ella se consideran datos de apreciación contrarios a Derecho y, con carácter subsidiario, por haberse apreciado erróneamente la situación de hecho.

23. El Reglamento (CEE) nº 1467/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 (DO L 164, p. 32; EE 03/03, p. 245), estableció determinadas normas generales reguladoras de la intervención en el sector del tabaco crudo. Su artículo 5 determina que los organismos de intervención comprarán únicamente el tabaco que corresponda a las características cualitativas y mínimas que se definen basándose en la clasificación por variedades y por calidades.

Según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970 (DO L 191, p. 5; EE 03/04, p. 30), el tabaco corresponderá a las características cualitativas mínimas contempladas en el artículo 5 del Reglamento nº 1467/70 si no presentare una o varias de las características previstas en el Anexo III.

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía» (DO L 216, p. 1; EE 03/14, p. 245), establece que, cuando alguna medida de intervención implique la compra y el almacenamiento de productos, el importe financiado se determinará a partir de las cuentas anuales establecidas por los servicios u organismos pagadores y en cuyo debe y haber se hayan consignado, respectivamente, los diferentes datos de gastos y de ingresos.

24. Como se abrigaban dudas sobre la calidad de los tabacos almacenados con carácter de intervención de Grecia, los servicios del FEOGA procedieron, en diciembre de 1987, a efectuar una comprobación sobre el terreno, por medio de muestreo, en los depósitos de Tesalónica, Kavala y Serres.

Conforme a los análisis efectuados, se llegó a la conclusión de que gran parte del tabaco controlado en la intervención no correspondía a las características cualitativas mínimas requeridas. Estos defectos cualitativos indujeron al FEOGA a excluir de la financiación comunitaria los gastos relativos al almacenamiento de la totalidad del tabaco Burley así como los relativos al almacenamiento de lotes de tabaco del tipo oriental sometidos al control.

25. La *República Helénica* discute tanto el modo de muestreo como la representatividad de los lotes de los que provienen los mismos.

En lo que atañe al primer punto, la parte demandante sostiene que, ante la inexisten-

cia de una normativa relativa al muestreo, el FEOGA hubiera debido seguir el método imperante en la práctica internacional, a saber, la extracción de capas horizontales de un espesor de cinco centímetros, mientras que, en este caso, se procedió al examen de hojas. Además, no se invitó a ningún representante de los organismos griegos a asistir al examen de las muestras por el laboratorio.

En cuanto a la representatividad del muestreo, la parte demandante sostiene que es arbitrario extender a toda Grecia los resultados del mismo que sólo se realizó en tres ciudades.

Por añadidura, si la calidad no hubiese sido la apropiada, los compradores hubieran sin duda reaccionado, lo que no ha sucedido en modo alguno.

26. La *República Helénica* también alega que la Decisión de la Comisión incurre en un error de Derecho por haber considerado a los tabacos de que se trata como efectivamente perdidos en el sentido de las disposiciones del artículo 4 del Reglamento nº 1883/78.

Además aduce que la Comisión ha infringido el principio general del enriquecimiento sin causa, al incluir en sus cálculos, a fines de la corrección financiera, no sólo los gastos sino también el valor del producto.

27. En lo que respecta al modo de obtener las muestras, la *Comisión* responde que éste se efectuó de conformidad con los datos científicos y con los métodos utilizados internacionalmente y que constituye una práctica reiterada de sus servicios.

Los controles se realizaron en las instalaciones del Organismo nacional del tabaco (EOK), responsable de la gestión, de común acuerdo con los funcionarios competentes del EOK quienes siempre pudieron acompañar a los agentes del control comunitario y que nunca plantearon la menor objeción.

En cuanto a la ausencia de representantes de los organismos griegos en el momento del examen de las muestras, efectuado por los laboratorios de la empresa SEITA en Bergerac (Francia), la Comisión destaca que ninguna disposición comunitaria establece la participación de representantes de las autoridades nacionales en los análisis de laboratorios independientes y que, por el contrario, tal participación podría comprometer la objetividad de estos análisis.

28. En lo que se refiere a la representatividad del muestreo, la *Comisión* señala que precisamente Tesalónica, Cavala y Serrès son las tres ciudades que, por excelencia, constituyen los centros de producción de tabaco del país.

En lo relativo a la (inexistente) reacción de los compradores, la Comisión afirma que es inconcebible que éstos no compren los productos de que se trata, puesto que el precio ofrecido sólo representaba el 3 % del precio del mercado. Por lo demás, el precio excepcionalmente bajo había constituido una de

las razones por las que se envió una misión de control comunitario a Grecia.

29. La *Comisión* considera que carece de todo fundamento jurídico la afirmación de la parte demandante según la cual se consideraron cantidades excesivas al estimar estos tabacos como efectivamente perdidos. En realidad, la deducción pudo efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento nº 1883/78.

30. Asimismo, la Comisión considera que carece de todo fundamento el argumento de la parte demandante cuando critica que, al aplicar el artículo 4 del Reglamento nº 1883/78, no sólo se tuvieron en cuenta los gastos ya abonados sino también el valor del producto.

En efecto, la parte demandada subraya que en las tablas de cálculo también figuran las disminuciones de cantidades y de valor, tanto de las compras como de las ventas de los tabacos de que se trata, es decir, que también se tienen en cuenta los tabacos que entraron y los que salieron de los almacenamientos. En consecuencia, el valor de las cantidades de tabaco al que se considera como no conforme a los requisitos del Reglamento nº 1727/70, en realidad, no fue considerado.

V. Respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

A. *Preguntas formuladas por la República Helénica*

1. a) *Primera pregunta*

«En relación con las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1990, Grecia/Comisión (C-259/87, C-334/87 y C-335/87), de 12 de julio de 1990, Comisión/Grecia (C-35/88), y de 19 de marzo de 1991, Grecia/Comisión (C-32/89), se solicita a la República Helénica que indique con precisión a este Tribunal de Justicia cuáles son los motivos y las alegaciones que se propone plantear.»

b) *Respuesta*

La República Helénica ha comunicado que sólo mantiene los motivos relativos a:

— Los gastos correspondientes a restituciones a la exportación de 6.400 toneladas de sémola de trigo duro.

— La percepción de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales.

— Los gastos en concepto de almacenamiento de tabaco crudo.

2. a) *Segunda pregunta*

«Se insta a la República Helénica a precisar los datos que la condujeron a modificar en 1989 la cifra sobre utilización total interna de los cereales (campaña 1986/1987) en relación con la cifra comunicada a Eurostat en 1988.»

b) *Respuesta*

Las autoridades helénicas han sostenido, tanto en su recurso de anulación como en

su réplica, que los datos estadísticos en los que se fundó la Comisión para calcular las cantidades de cereales correspondientes a la tasa de corresponsabilidad eran provisionales y se basaban en evaluaciones sobre la cosecha futura. Esta evaluación se funda en la producción prevista o esperada y, evidentemente, se efectúa sobre un promedio bruto de rendimiento, según la eventual influencia de factores naturales. El momento en que se efectúa la evaluación influye también en la posibilidad de aproximarse a la realidad. En la medida en que la evaluación se realice más cerca de la cosecha, puede ser considerada más fiable. Además, las autoridades helénicas debieron confrontarse a una dificultad en la presentación de datos exactos en razón del accidente nuclear de Chernobyl. Como es sabido, a causa de este accidente, la Comisión había prohibido la comercialización de cereales que estuviesen afectados por la radiactividad. Estos productos quedaron depositados durante más de dos años en los almacenes de los productores y de los comerciantes. Así pues, también por este motivo, no fue fácil determinar con exactitud las cantidades por las que debía pagarse la mencionada tasa.

B. *Preguntas formuladas a la República Helénica y a la Comisión*

3. *Tercera pregunta*

«Se insta a las partes a comprobar sus respectivos cálculos en lo que atañe a la tasa de corresponsabilidad de los cereales. En particular, se solicita que:

— Indiquen cuál es el documento del que resulta que la Comisión ha aceptado efectivamente las observaciones helénicas en lo que se refiere a las 299.000 toneladas de consumo en las explotaciones agrícolas [véase punto 4.2.2.2.4, 1), b), segundo guión, del anexo X del recurso].

— Indiquen cuál sería la cantidad por la que no se ha percibido la tasa en el supuesto de que se tengan en cuenta

a) las 299.000 toneladas antes mencionadas;

b) la diferencia entre la cantidad de utilización y la afirmada por la República Helénica;

c) los dos puntos anteriores al mismo tiempo.

— Precisen las cantidades y los precios debatidos.»

Respuesta

3.1. Primera parte de la pregunta

Ambas partes proporcionan la misma respuesta: el hecho de que la Comisión haya aceptado efectivamente las observaciones helénicas en lo que atañe a las 299.000 toneladas que representan el consumo humano interno resulta del *Addendum* 2 Rev. 1 del Informe de síntesis 1987, de 5 de octubre de 1989, puntos 4.2.2.2.3 y 4.2.2.2.4. [1]

1 — La copia de este documento fue presentada por primera vez en autos por la parte interesada como anexo de la respuesta a la pregunta.

3.2. Segunda parte de la pregunta

Según la *Comisión,* si se consideran las 299.000 toneladas que representan el consumo humano en las explotaciones agrícolas, la cantidad total por la que no se ha percibido la tasa se elevaría a 411.000 toneladas.

Según la *República Helénica,* en este mismo supuesto, ya no quedan cantidades para las que podría estimarse el pago de la mencionada tasa.

3.3. Tercera parte de la pregunta

Según la *Comisión,* si se procede al cálculo de acuerdo con la cifra de 5.141.000 toneladas de utilización interna total por ella considerada, la cantidad por la que no se ha percibido la tasa se elevaría a 710.000 toneladas. Por el contrario, si se aceptase la cifra presentada por la República Helénica (4.489.000 toneladas), esta misma cantidad se elevaría a 58.000 toneladas.

Según la *República Helénica,* de acuerdo con el texto de las preguntas no puede dar una respuesta a esta parte de las mismas. Se limita a reproducir en una misma tabla los cálculos efectuados por la Comisión (de acuerdo con la cifra de 5.141.000 toneladas) y por la República Helénica (de acuerdo con la cifra de 4.489.000 toneladas). Estos cálculos llegan al resultado de, respectivamente, 710.000 y 299.000 toneladas, por las que no se ha percibido la mencionada tasa.

3.4. Cuarta parte de la pregunta

Según la *Comisión,* si, para calcular la cantidad por la cual no se ha percibido la tasa, se tomasen en cuenta tanto las 299.000 toneladas exentas por corresponder al consumo humano en las explotaciones agrícolas como las 5.141.000 toneladas de utilización total interna por ella considerada, se llega al resultado de *411.000 toneladas.* Por el contrario, si al tomar en consideración las mencionadas 299.000 toneladas, se acepta como cifra de utilización interna la presentada por la República Helénica (4.489.000 toneladas), se llega al resultado negativo de *-241.000 toneladas,* que representaría el exceso percibido. Si se traduce en términos monetarios, el primer cálculo conduce a una corrección financiera de 258.108.000 DR; por el contrario, el segundo alcanza un importe de 151.348.000 DR que la Comisión debería restituir a la parte demandante. A este respecto, la Comisión subraya que, tanto en la práctica como desde un punto de vista técnico, la tasa no puede gravar una cantidad superior a la normal, puesto que su cobro implica haber efectuado una operación (transformación, exportaciónm, etc.). Por consiguiente, como la tasa es percibida por el Estado miembro, no es concebible pensar que este último la haya cobrado sin que se hubiese realizado una operación comercial y sin que se cumplan los requisitos exigidos por los Reglamentos comunitarios. Por lo demás, la Comisión subraya que la propia demandante ha declarado (anexo XII del escrito de contestación) que el saldo por el cual no se había percibido la tasa sólo se elevaba a 299.000 toneladas (cantidad exenta por corresponder al consumo humano en las explotaciones agrícolas).

Según la *República Helénica,* en el mismo supuesto de cálculo y si se admiten estos cálculos, no queda cantidad alguna que dé lugar a la percepción de la tasa.

4. a) *Cuarta pregunta*

«Se insta a las partes a determinar exactamente cuáles son las cantidades discutidas por el almacenamiento de tabaco crudo.»

b) *Respuesta*

La *Comisión* determina que la cantidad global de tabaco considerada por ella en sus cálculos se eleva a *6.736.096 toneladas,* de las cuales 6.295.290 toneladas del tipo Burley y 440.806 toneladas del tipo oriental. El importe global de la corrección correspondiente se eleva a 1.391.025.367 DR.

La *República Helénica* no da una respuesta precisa a esta pregunta. Según ella, no puede efectuarse el cálculo exacto de las consecuencias financieras a las que llevan los resultados de los análisis practicados por el perito de la Comisión, porque éste no había determinado los porcentajes de clasificación cualitativa en las categorías A, B y C ni tampoco había comunicado los correspondientes resultados.

5. a) *Quinta pregunta*

«Se insta a las partes a aclarar los puntos discutidos así como sus alegaciones respecto a la aplicación del artículo 4 del Reglamento nº 1883/78.»

b) *Respuesta*

Según la *Comisión,* la posición de Grecia puede resumirse como sigue: cuando la Comisión procede a la corrección de los gastos imputados al FEOGA, Sección «Garantía», por los Estados miembros, no puede deducir cantidades superiores a las que ya ha abonado como gastos. Ahora bien, la República Helénica parece afirmar que la aplicación del artículo 4 del Reglamento nº 1883/78 conduce a que no se reconozcan no sólo los gastos pagados por el FEOGA, sino también el valor de compra de los tabacos que no hayan sido admitidos.

Por su parte, la Comisión explica que las tablas que utiliza cuando procede a calcular estas correcciones financieras, incluyen tanto las cantidades de tabaco que no satisfagan las cualidades mínimas exigidas como el valor *de compra y de venta* de estas cantidades (nótese que los ingresos procedentes de la venta del tabaco en intervención están acreditados al FEOGA). En consecuencia, es imposible contabilizar dos veces —como parece afirmar la demandante— el valor de la cantidad de tabaco que no se ajuste a las características requeridas.

La *República Helénica* se limita a observar que no es conforme a Derecho que no se reconozcan los gastos debido a que los mismos sean calificados por la Comisión «como pérdidas netas» de conformidad con el artículo 4 del Reglamento nº 1883/78.

6. *Sexta pregunta*

«Se insta a las partes a expresarse más claramente en lo que respecta a los métodos de muestreo del tabaco utilizados a nivel internacional.»

Respuesta

Según la *Comisión,* es difícil describir con exactitud un método de control constantemente aplicado a nivel internacional.

Para efectuar los controles, la Comisión contrató a un perito de origen alemán quien estuvo asistido por funcionarios de la Comisión. Después del control, el perito envió un informe a los servicios de la Comisión en el que describe de forma detallada y, en particular, el método de control empleado y los resultados del mismo. La Comisión estima que el método aplicado por el perito corresponde al método internacional mencionado.

Además, aunque se reconozca que, antes de extrapolar los resultados del examen a la totalidad de las cantidades controladas, se hubiera podido someter a la verificación una cantidad mayor de muestras de tabaco del tipo Burley, la Comisión estima que no puede cuestionarse la exactitud de los resultados. En efecto, por una parte, la cantidad de tabaco del tipo Burley que no se ajustaba a las características requeridas representaba un promedio del 47 %, porcentaje que es suficientemente elevado para justificar la mencionada extrapolación; por otra parte, los resultados del control físico efectuado por el perito se vieron confirmados posteriormente mediante el análisis de las muestras efectuadas por el laboratorio de SEITA en Bergerac (Francia). La corrección practicada por la Comisión se funda en los resultados obtenidos por ese laboratorio. La *República Helénica* sostiene que, conforme a la práctica internacional y a las Directivas oficiales de la Comisión, las muestras deben ser extraídas según el sistema de «capas» triples, la primera a fines del análisis directo, la segunda que se conserva para confirmar el análisis y la tercera destinada al servicio competente del Estado miembro. Por el contrario, el perito de la Comisión extrajo las hojas mediante muestreo y con ellas preparó una muestra. Este modo de extracción está científicamente calificado de «error de muestreo» y los resultados pueden conducir a enormes diferencias. Según la República Helénica, si en la práctica internacional las muestras extraídas representaran el 5 % de la cantidad almacenada, en este caso concreto, el porcentaje oscilaría entre el 0,033 y el 0,013 %.

G. F. Mancini
Juez Ponente